

LEY DE LIBERTAD DE ELECCIÓN LINGÜÍSTICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española de 1978 declaró, en su artículo 3.1, oficial el castellano en todo el territorio nacional como lengua hablada en toda España, al margen de que en determinadas Comunidades Autónomas, o en parte de ellas, se hablen otras lenguas españolas. También la Constitución establece en su artículo 3.2 que se podrán reconocer como oficiales en los respectivos Estatutos de Autonomía otras lenguas habladas históricamente en algunas Comunidades Autónomas. Asimismo, la Constitución recoge en su artículo 3.3 el mandato de que tales lenguas serán objeto de especial respeto y protección.

La coexistencia del castellano con las lenguas históricamente habladas en algunas Comunidades Autónomas, en las que han sido declaradas cooficiales por sus respectivos Estatutos de Autonomía, no es un hecho aleatorio o arbitrario, sino que responde a razones basadas en la realidad histórica y social de la población a la que afecta. Un sistema en el que dos lenguas son simultáneamente oficiales debe girar sobre el principio de libertad de elección; es decir, sobre el derecho de opción lingüística de los ciudadanos, lo que supone una correlativa obligación de los poderes públicos de uso de la lengua de elección del ciudadano, sea ésta el castellano o la otra lengua oficial en la Comunidad Autónoma.

Conforme a la doctrina sentada por el TC, el sistema constitucional de cooficialidad lingüística - caracterizado por la coexistencia en determinadas Comunidades Autónomas de dos lenguas oficiales - no puede significar que el castellano sea excluido o relegado en detrimento de la lengua autonómica, tampoco en el ámbito del poder público autonómico, porque con ello se estaría contradiciendo una de las características constitucionalmente definidoras de la oficialidad lingüística, cual es que cualquiera de las lenguas oficiales constituyen medio normal de comunicación en y entre los poderes públicos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos, sin que quepa prelación o preferencia entre las mismas.

Por ello, y sin perjuicio de la protección, fomento, conservación, potenciación o promoción de las lenguas históricamente habladas en cada territorio autonómico, conforme a las competencias recogidas en cada uno de los Estatutos de Autonomía, los poderes públicos deberán adecuar sus servicios para responder a las demandas efectivas de atención lingüística libremente elegidas por los ciudadanos, como corresponde a un sistema democrático que proclama la libertad como valor superior de su ordenamiento en el artículo 1.1 de la Constitución.

De esta manera, los ciudadanos tendrán el derecho de opción lingüística, lo que les permitirá utilizar la lengua oficial de su elección en las relaciones con los poderes públicos, las administraciones y organizaciones públicas radicadas en las Comunidades Autónomas con dos lenguas oficiales; derecho de opción que obliga a todas ellas a relacionarse, comunicar y remitir toda documentación en la lengua de elección del ciudadano.

Fruto del carácter oficial, tanto del castellano como de la correspondiente lengua autonómica, se debe garantizar en las Comunidades Autónomas con régimen de cooficialidad lingüística, que toda publicación, señalización o comunicación de carácter público, cualquiera que sea su soporte, dirigida a la generalidad de la población o a ciudadanos indeterminados, deberá emplear ambas lenguas oficiales, al objeto de respetar en condiciones de igualdad la libertad pasiva en la utilización de lenguas oficiales por parte de los ciudadanos.

Con independencia de los diferentes modelos educativos en la enseñanza de lenguas que garanticen el conocimiento de ambos idiomas oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas con régimen de cooficialidad lingüística, los ciudadanos tienen el derecho a elegir la lengua vehicular en que van a recibir la enseñanza oficial en cualquiera de sus etapas y modalidades.

Al objeto de garantizar los derechos a los ciudadanos hablantes de una lengua oficial sin restringir la libertad de los que prefieren usar otra también oficial en el ámbito de la creación cultural y artística, las ayudas o subvenciones públicas otorgadas en una Comunidad Autónoma con régimen de cooficialidad lingüística, nunca podrán establecer condiciones que excluyan las obras y producciones intelectuales por el hecho de usar una u otra lengua.

Por último, esta ley respeta los compromisos adquiridos por España a la hora de ratificar la Carta Europea de las Lenguas Regionales y Minoritarias, cuyo Instrumento de ratificación, según el artículo 96.1 de la Constitución forma parte del derecho interno español.

Capítulo I

De la declaración de oficialidad de las lenguas.

Artículo 1. De la declaración de oficialidad de las lenguas.

1. El castellano es lengua oficial en todo el territorio español.
2. Las demás lenguas de España podrán ser también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas si así lo disponen sus Estatutos de Autonomía.

Capítulo II

Artículo 2. Informaciones, impresos y señalizaciones dependientes de las Administraciones públicas.

1. En los territorios en los que existan dos lenguas oficiales, las señalizaciones y las informaciones de carácter general, así como los impresos, formularios y folletos de todo tipo, dependientes de los poderes públicos, estarán redactados y disponibles, por separado o en formato bilingüe y en cualquier soporte, al menos en las dos lenguas oficiales en cada territorio. También estarán en, al menos, las dos lenguas oficiales en el territorio, las informaciones sobre derechos de los usuarios de los servicios públicos que se presten en cada dependencia, así como aquellas relacionadas con la seguridad, la salud o la integridad física de las personas.

2. Lo establecido en el apartado anterior será aplicable a todo tipo de instituciones de carácter público, empresas y fundaciones públicas, incluidas las culturales, de ocio o deportivas, que dependan de alguna de las Administraciones públicas, así como a los Colegios Oficiales profesionales en tanto que corporaciones de derecho público. También se aplicará lo establecido en el número anterior a las empresas privadas que presten servicios públicos por concesión administrativa en lo que se refiera a la prestación de ese tipo de servicios.

Artículo 3. De las empresas privadas.

1. Se podrán aprobar normas que obliguen a empresas privadas o a profesionales a actuar conforme a lo establecido en el artículo 2.1 para las Administraciones públicas, cuando presten servicios o actúen bajo un régimen de licencias que restrinja de manera apreciable la libertad de creación o establecimiento, como compañías eléctricas, de telefonía o de servicios financieros y crediticios entre otras.

2. Las empresas o entidades privadas que no estén incluidas en el párrafo anterior ni en el artículo 2.2, no podrán ser obligadas en las relaciones con sus clientes o en la prestación de sus servicios a los mismos a emplear, oralmente o por escrito, ninguna lengua en concreto, salvo en el caso de documentos de carácter administrativo que estén bajo control directo de la Administración, como hojas de reclamaciones, tarifas oficiales o documentos análogos, así como informaciones o señalizaciones relacionadas con la seguridad física o la salud de las personas que sean de obligada presencia por la legislación vigente. En estos casos excepcionales deberán estar disponibles los documentos o las señalizaciones, al menos, en las dos lenguas oficiales del territorio en el que se hallen sus dependencias.

Artículo 4. De las relaciones de los ciudadanos con la Administración.

1. Los ciudadanos tienen derecho a utilizar la lengua oficial de su elección en las relaciones con las administraciones y organizaciones públicas radicadas en las Comunidades Autónomas con dos lenguas oficiales; derecho de opción que obliga a todas ellas a relacionarse, comunicar y remitir toda documentación en la lengua de elección del ciudadano. En todo caso, el interesado tendrá derecho a que se le entregue o notifique en la lengua oficial que elija conforme a las siguientes pautas:

a) Cuando sea el ciudadano el que inicie el procedimiento, la Administración empleará durante todo el proceso la lengua oficial que haya empleado el ciudadano en el documento de solicitud de iniciación, o bien podrá hacerlo en formato bilingüe.

b) Cuando el proceso se inicie de oficio por parte de la Administración, el documento que dé lugar al inicio del procedimiento se le hará llegar al interesado redactado en las dos lenguas oficiales en el territorio. A partir de ese momento se empleará la lengua en la que el interesado siga los trámites o, en su defecto, seguirá haciéndose en formato bilingüe.

2. Todos los informes o certificaciones que hayan de surtir efecto o puedan tener como destinatarios particulares o administraciones fuera de la Comunidad Autónoma estarán redactados al menos en castellano.

3. Los derechos lingüísticos en la Administración de Justicia, Defensa y Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado de habilitación nacional, se regirán por su normativa específica.

4. No será necesario que todos los empleados públicos conozcan la lengua cooficial con el castellano en el territorio en el que presten sus servicios, sino que bastará con que la Administración organice sus recursos humanos para que se pueda garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley, siguiendo los siguientes criterios:

a) Para el acceso a un empleo público podrá exigirse el conocimiento de una lengua cooficial con el castellano exclusivamente cuando la naturaleza del puesto de trabajo así lo requiera para garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley.

b) El grado exigible de dicho conocimiento de la lengua cooficial deberá guardar relación con las características y necesidades del puesto de trabajo que se vaya a desempeñar.

c) Las pruebas de acceso a cualquier empleo público, que no sean pruebas específicas de conocimiento de una determinada lengua, podrán realizarse por parte del aspirante en cualquiera de las lenguas cooficiales, salvo que se trate de puestos de trabajo de habilitación nacional, en cuyo caso habrán de realizarse en castellano.

Artículo 5. De los derechos lingüísticos en la enseñanza.

1. En los diferentes niveles educativos:

a) En los territorios en los que existan dos lenguas oficiales, los padres de los alumnos menores de edad tendrán derecho a elegir la lengua oficial en la que sus hijos reciban la enseñanza.

b) Los alumnos mayores de edad ejercerán por sí mismos el derecho de elección de lengua vehicular.

c) El estudio de las lenguas oficiales como materias será regulado por las correspondientes leyes educativas y las normas de rango inferior que las desarrollen.

d) Los poderes públicos competentes podrán ofrecer adicionalmente modelos en los que sean vehiculares ambas lenguas oficiales, sin que esta oferta pueda restringir, en ningún caso, el derecho citado en el párrafo a).

e) Los poderes públicos competentes podrán ofertar adicionalmente modelos lingüísticos en los que una de las lenguas vehiculares no sea oficial en el territorio. La proporción en la que tales lenguas sean usadas será determinada por la Administración competente. Esta oferta no podrá restringir, en ningún caso, el derecho citado en el párrafo a).

f) Los alumnos que se incorporen al sistema educativo de una Comunidad Autónoma con lengua cooficial, procedentes de otra parte del territorio nacional donde esa lengua no lo sea, gozarán, a partir del último ciclo de primaria, éste incluido, de una exención de la calificación en esa lengua de al menos tres cursos académicos.

g) Cuando un alumno se incorpore a una Comunidad Autónoma con lengua cooficial, procedente de otra en la que esa lengua no lo sea y se matricule en alguno de los cursos del bachillerato, tendrá derecho a la exención en la calificación de esa lengua durante todo el bachillerato, independientemente de que con anterioridad, a lo largo de su vida académica, haya disfrutado de exención.

h) No obstante, los alumnos con derecho a la citada exención deberán asistir regularmente a las clases correspondientes, a fin de ir adquiriendo progresivamente los conocimientos suficientes para cursar adecuadamente dicha materia una vez finalizado el período de exención, si fuese el caso. De no cumplir con este deber, en los términos que reglamentariamente se establezcan, perderán el derecho a la exención a partir de la fecha en la que se dicte la resolución administrativa que acredite el incumplimiento del citado deber de asistencia, sin perjuicio de los recursos que puedan interponer.

2. Pruebas de acceso a la Universidad:

a) En las pruebas de acceso a la Universidad, los exámenes estarán a disposición de los alumnos en las dos lenguas oficiales y en su realización los alumnos podrán utilizar libremente la lengua oficial de su elección.

b) En las pruebas de las materias lingüísticas, incluidas las de lenguas extranjeras, podrá exigirse la utilización de la lengua correspondiente a la materia en función de las características de la prueba. Asimismo, las pruebas propuestas podrán estar redactadas exclusivamente en la lengua correspondiente.

Artículo 6. Criterios generales que regularán el derecho a elegir lengua oficial en la enseñanza:

1. El derecho a poder recibir la enseñanza en el modelo lingüístico elegido estará condicionado a la existencia de una demanda umbral del mismo en la localidad o zona escolar de que se trate. Tal demanda mínima será regulada por las administraciones educativas competentes, pero de manera que no haya discriminación entre los ciudadanos por este motivo, y no podrá ser superior a 25 alumnos.

2. En la enseñanza no universitaria

a) Cuando un alumno no pueda ejercer la opción elegida por él o por sus padres, según sea el caso, por no haber demanda suficiente en una localidad, un municipio o una zona escolar determinados podrá optar entre:

a.1) permanecer en la localidad, el municipio o la zona escolar. El alumno tendrá derecho a emplear material pedagógico y a dirigirse en la lengua oficial de su preferencia a los profesores, así como a realizar las pruebas de evaluación en ella, siempre que el profesor tenga suficiente conocimiento de esta lengua

a.2) matricularse en un centro de otra localidad, municipio o zona escolar en el que se ofrezca la opción por él elegida.

b) Cuando en una localidad, municipio o zona escolar no se alcance la demanda umbral para recibir la enseñanza en una lengua, se aplicará la opción mayoritaria. Todos los alumnos tendrán derecho a emplear material pedagógico y a dirigirse en la lengua oficial de su preferencia a los profesores, así como a realizar las pruebas de evaluación en ella.

c) La Administración educativa competente no podrá llevar a cabo políticas que supongan, de facto, la dispersión de los alumnos que hayan elegido una opción lingüística determinada, con la intención de que no se pueda alcanzar la mínima demanda que les daría derecho a ejercerla, sino que deberá tratar de agrupar a los alumnos que elijan una opción minoritaria en la localidad o zona escolar en uno o varios centros, si los hubiere, a fin de que puedan ejercerla el mayor número posible de ellos. El agrupamiento también podrá ser llevado a cabo en aulas de centros en los que los demás alumnos ejerzan otras opciones lingüísticas.

d) El ejercicio del derecho de los padres o, si es el caso, de los alumnos a elegir un determinado modelo lingüístico, se llevará a cabo a través de un impreso oficial de preinscripción en el que quedará constancia del modelo elegido para cada alumno. Su cumplimentación se hará antes del comienzo de cada curso y con tiempo suficiente para organizar el mismo de manera que el mayor número posible de alumnos puedan ejercer la opción elegida de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

h) En los niveles de enseñanza no sostenidos con fondos públicos, los centros privados tendrán libertad a la hora de ofrecer uno o más de los modelos lingüísticos de entre los que figuran en esta Ley.

3. En la enseñanza universitaria, en los centros sostenidos con fondos públicos, el derecho de opción lingüística será ejercido por los propios alumnos, y la organización del ejercicio de este derecho se desarrollará en sus estatutos y en las normas que los desarrollen respetando, en lo que sean aplicables, los principios y criterios generales establecidos en esta Ley para la enseñanza no universitaria. Las universidades privadas no sostenidas con fondos públicos gozarán de libertad para establecer su modelo lingüístico.

En las universidades sostenidas con fondos públicos, cuando un alumno no pueda ejercer su opción por él elegida, tendrá derecho a emplear material pedagógico y a dirigirse en la lengua oficial de su preferencia a los profesores, así como a realizar las pruebas de evaluación en ella. Todo ello siempre que el profesor tenga suficiente conocimiento de esta lengua.

Artículo 7. De las subvenciones a empresas privadas, profesionales y particulares por el uso de una lengua en las Comunidades Autónomas con varias lenguas oficiales.

1) Como norma general, no se podrá condicionar al uso de una determinada lengua la concesión de subvenciones o ayudas públicas a personas jurídicas o personas físicas.

2) No obstante lo anterior, se podrán conceder ayudas públicas a personas jurídicas o físicas condicionadas al uso de una determinada lengua cuando se trate de actividades relacionadas directa y específicamente con el uso o promoción de esa lengua en el ámbito cultural y artístico, siempre y cuando no se excluya de su concesión el uso de la otra lengua oficial a la que se reservará al menos un tercio de su cuantía.

En el caso de las ayudas destinadas a jóvenes creadores, estas serán concedidas en igualdad de condiciones a los creadores en ambas lenguas oficiales.

3) En ningún caso en la concesión de las ayudas podrá primarse el hecho de que se use una de las lenguas oficiales.

Capítulo III

De la toponimia oficial.

Artículo 8. Topónimos oficiales.

1. En los territorios en los que existan dos o más lenguas oficiales serán oficiales las formas toponímicas en dichas lenguas.

2. En el caso de que existan instituciones académicas, oficialmente reconocidas, encargadas de velar por el correcto uso de las respectivas lenguas, serán éstas las competentes en exclusiva para determinar la existencia de las formas toponímicas correspondientes.

3. En lo que atañe a la lengua castellana, sus normas y su uso correcto serán los determinados por la Real Academia Española.

Disposición adicional primera

En el caso de que en el mismo territorio existan más de dos lenguas cooficiales, se aplicarán, de manera adaptada a esa circunstancia, los principios recogidos en la presente Ley.

Disposición adicional segunda

Se habilita a los poderes públicos competentes en las respectivas materias para dictar las normas reglamentarias que desarrollen esta Ley. Esta habilitación incluye el desarrollo de normas reglamentarias para conocer cuál es la opción lingüística de los ciudadanos a la hora de la prestación de un servicio público, con especial mención al caso de la enseñanza. Todo ello dentro del respeto a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y al Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango a la presente en lo que se opongan o contradigan a ésta.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor al mes de haber sido publicada en el Boletín Oficial del Estado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los artículos 6 y 7 entrarán en vigor en el curso académico siguiente al que se esté desarrollando en el momento en que se publique esta Ley y siempre que falten al menos cinco meses para el comienzo de aquél. En el caso de que falten menos de cinco meses para el comienzo del siguiente curso, una vez aprobada esta Ley, dichos artículos entrarían en vigor el curso posterior.